



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA, A.C.**

08 | MARZO | 2024



**JURISPRUDENCIAS
SEMANALES**



COMPETENCIA



COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES

Si el **contrato colectivo** de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano se encuentra **vigente antes de que se considere de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.)**, y de dicho contrato se advierte que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, **la autoridad que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva** y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CORREOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO

Registro digital: 2028361

Tesis: 2a./J. 21/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024
10:11 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral contra el Servicio Postal Mexicano ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien aceptó la competencia declinada. Contra dicha determinación el trabajador promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano se encuentra vigente antes de que se considere de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), y de dicho contrato se advierte que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad que debe conocer de los conflictos laborales que se susciten es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: De la sentencia dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", se advierte que las relaciones jurídicas, así como los conflictos laborales que se susciten entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben resolverse, según corresponda, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, ya que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a dichos organismos. Sin embargo, conforme a lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, del cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 54/2023 (11a.) y 2a./J. 55/2023 (11a.), la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) no tenían el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras debían seguir rigiéndose de conformidad con las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria. En ese sentido, si del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, se advierte que la relación de trabajo se estableció en términos del apartado A del artículo 123 constitucional y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, antes de resultar obligatoria la referida jurisprudencia del Pleno, entonces, la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales respectivos es una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de la legislación que rige sus relaciones laborales.



AMPARO



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL

El monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 190 de la Ley del Amparo y los artículos 94, 95, 96 y 102 de la Ley de Impuestos sobre la Renta.



Registro digital: 2028386

Tesis: PR.L.CS. J/67 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024
10:11 horas

Materia (s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago. Mientras que uno consideró que el pago relativo sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada y, por ende, es un ingreso que es objeto del gravamen relativo, el otro determinó que no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final, sino sólo una erogación de la parte patronal cuya finalidad es asegurar dicha subsistencia, por lo que no es susceptible de retención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Dicha cantidad constituye un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia de la parte trabajadora, esto es, se trata de un monto que ésta recibe y representa una fuente de riqueza susceptible de la retención del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 102 de la ley relativa. Ahora, no puede considerarse que el momento adecuado para efectuar la retención es cuando se liquide la condena decretada en el laudo, porque el pago para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora no es recuperable por la patronal en el supuesto de que obtenga sentencia favorable en el juicio laboral, de manera que en este supuesto, ya no se liquidaría el resto de la condena y, por tanto, no habría otro momento para realizar la retención respectiva.



SEGURIDAD SOCIAL



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA.

Cualquier prestación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prescribirá en doce meses a partir del día siguiente al que sean exigibles.

El cómputo del plazo para que opere la **prescripción del reclamo de las diferencias** por la incorrecta cuantificación del monto de la pensión por jubilación, comienza a partir del día siguiente al en que son exigibles, es decir, cuando la persona pensionada tiene conocimiento de la resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 135 y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.



Registro digital: 2028377

Tesis: XXIII.2o. J/3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 8 de marzo de 2024

10:11 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de pago de las diferencias derivadas del monto de su pensión jubilatoria con motivo de su incorrecta cuantificación. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas declaró su nulidad; sin embargo, condenó a la autoridad demandada al pago parcial de dichas diferencias, porque consideró que una parte de las cantidades reclamadas estaba prescrita, conforme a la fecha en que se concedió la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción del reclamo de las diferencias por la incorrecta cuantificación del monto de la pensión por jubilación, comienza a partir del día siguiente al en que son exigibles, es decir, cuando la persona pensionada tiene conocimiento de la resolución que modificó dicha cantidad.

Justificación: Los artículos 135 y 136, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas prevén, respectivamente, que cualquier prestación a cargo del Instituto referido prescribirá en doce meses a partir del día siguiente al que sean exigibles y que las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso Fondo de Pensiones. Ello no significa que el reclamo de las diferencias que resulten del incorrecto cálculo del monto de su pensión por jubilación deba sujetarse al momento a partir del cual se comenzó a cubrir la pensión, porque si bien es un derecho derivado de las cuotas pensionarias, también lo es que el momento a partir del cual puede exigirse es distinto, dado que su calidad accesoria lo hace dependiente de la contestación de la autoridad responsable para la normalización del pago principal. Para que se dé el supuesto contenido en dichos preceptos deben existir las condiciones jurídicas necesarias para que las prestaciones sean exigibles, como requisito sine qua non, y es a partir de su materialización cuando la obligación del Estado se hace exigible, es decir, un hecho que constituyó un nuevo estatus que otorga al demandante prerrogativas para accionar la defensa de sus derechos por el resto de las cantidades no cubiertas. Esto es así, porque previamente al acto de autoridad, el demandante no estaba en condiciones de saber: a) si la autoridad le concedería la modificación del monto hasta entonces percibido; b) de ser favorable, a partir de qué fecha surtiría efectos esa decisión; c) cuál sería el monto autorizado; y d) si el Instituto de manera oficiosa procedería a realizar los trámites para el reembolso de las cantidades faltantes. Consecuentemente, el momento en que se configura la exigencia para efectuar el reclamo correspondiente comienza el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que modifica dicho monto, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al solicitante.